

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Althea Healthcare España, S.L.U. (en adelante ALTHEA), contra la Resolución de fecha 23 de abril de 2021, por la que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de equipos de electromedicina e instalaciones complementarias en el “HOSPITAL CLÍNICO SAN CARLOS”; Centros de especialidades “AVDA. DE PORTUGAL” y “MODESTO LAFUENTE”; “C. SANITARIO SANDOVAL” y Centros de salud mental “GALIANA”, “CENTRO”, “LAS ÁGUILAS” y “HOSPITAL DE DÍA PONZANO”, de Madrid”, expediente: PA 2020-4-007, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, con fecha 28 de diciembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 3.287.322,08 euros, con un plazo de

ejecución de doce meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 23 de febrero de 2021, se constituye la mesa de contratación y se lleva a cabo la valoración del informe técnico sobre los criterios cualitativos evaluables por emisión de juicios de valor, de fecha 22 de febrero de 2021; procediéndose, a continuación, a la apertura de los Sobres nº 3 presentados por las licitadoras y apreciándose que, las ofertas económicas de las empresas ASIME y ALTHEA incluían valores anormales o desproporcionados, motivo por el cual, la mesa acordó, según lo previsto en el artículo 149 de la LCSP, solicitar la correspondiente justificación de sus ofertas económicas.

La mesa de contratación, de fecha 31 de marzo de 2021, procedió a la valoración de las justificaciones económicas proporcionadas por los licitadores en relación con la baja desproporcionada de cada uno de los ellos, a través de la valoración que consta en los Informes Técnicos realizados por el Servicio Promotor y relacionados con el cumplimiento de las prescripciones técnicas y criterios evaluables de forma automática, considerando suficientes las justificaciones presentadas por ambas empresas, proponiendo como adjudicatario a ASIME.

En fecha 23 de abril de 2021 el Director Gerente del Hospital Clínico San Carlos emite Resolución de adjudicación, publicándose el 5 de mayo de 2021.

Tercero.- El 26 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de ALTHEA, contra la adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto.- El 1 de junio del 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 8 de junio de 2021, la adjudicataria presenta escrito de alegaciones, oponiéndose a la estimación del recurso, en los términos a los que se hará referencia en el Fundamento de Derecho Sexto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 5 mayo de 2021, e interpuesto el recurso en el órgano de contratación el 26 de mayo de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En primer lugar, la recurrente como Fundamento previo solicita vista del expediente.

Señala que con fecha 11 de mayo de 2021 solicitó al órgano de contratación el acceso al expediente de contratación. Con fecha 12 de mayo el órgano de contratación acordó dar vista al expediente, con *“las limitaciones que impone el deber de confidencialidad que resultan explicitadas en los artículos 133 y 155 de la LCSP”*, convocándole para el día 13 de mayo a las 12 horas. Señala que no se dio acceso a la mayor parte de lo solicitado. Por ello, considera una indefensión de ALTHEA para poder presentar este recurso con todas las garantías y rebatir, de ese modo, con la debida fundamentación, la resolución de adjudicación, y demás actos y documentos que le sirven de fundamentación.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la empresa ALTHEA acude a las 12:00 horas y manifiesta su deseo de acceder a la documentación de las empresas ASIME y FERROVIAL, aunque posteriormente sólo consulta la documentación relativa a ASIME. Siguiendo el mismo criterio, se le da acceso además de al DEUC a la documentación calificada como “no confidencial” de ambas empresas. La visita finaliza a las 16:00 horas. Durante el tiempo en el que transcurre la misma, se formularon por parte de los representantes de ALTHEA diversas

preguntas técnicas derivadas de los Informes Técnicos, que fueron contestadas lo más detalladamente posible e informándoles que se había mantenido el mismo criterio de acceso a la información durante la visita de la empresa FERROVIAL en relación con la documentación declarada como confidencial por parte de ALTHEA. Al finalizar la visita firmó el documento remitido para el acceso al expediente.

Señala que de los 4 licitadores sólo uno (TECNOCONTROL) no incluye información confidencial en su documentación y que los otros tres (ALTHEA, ASIME y FERROVIAL) mantienen el mismo criterio respecto a la confidencialidad de la información contenida en la documentación y que es considerar como “confidencial” la mayor parte de la documentación aportada. Para mayor aclaración se hace el siguiente resumen:

- ASIME:
 - a. Sobre 2: DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA VALORACION MEDIANTE JUICIOS DE VALOR
Capítulo 0 y Generalidades -No Confidencial
Capítulo 3.1 No confidencial
Capítulo 5.1 No confidencial
Capítulo 7.1 No confidencial
Resto: TODO CONFIDENCIAL
 - b. Sobre 3: DOCUMENTACION CRITERIOS CUALITATIVOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA
Apartado 1. Autoevaluación – No confidencial
Apartados 2, 3, 4 CONFIDENCIALES

- ALTHEA
 - a. Sobre 2: DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA VALORACION MEDIANTE JUICIOS DE VALOR: A excepción de la Introducción, presentación de Althea, objeto y alcance - TODO CONFIDENCIAL
 - b. Sobre 3: DOCUMENTACION CRITERIOS CUALITATIVOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA: TODO CONFIDENCIAL

- FERROVIAL
 - a. Sobre 2: DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA VALORACION MEDIANTE JUICIOS DE VALOR: TODA CONFIDENCIAL
 - b. Sobre 3 – DOCUMENTACION CRITERIOS CUALITATIVOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA: TODA CONFIDENCIAL

- TECNOCONTROL: NADA CONFIDENCIAL

Añade que ninguno de los licitadores cumple con la obligación de justificar suficientemente (y de manera explícita) la confidencialidad de la documentación que aportan. No obstante, hay que resaltar la coincidencia de criterio de tres de los participantes (ALTHEA, ASIME Y FERROVIAL) en la “calificación como confidencial” de la documentación técnica contenida en el sobre 2 y de la confidencialidad total o casi total que las tres empresas manifiestan en cuanto a la confidencialidad de la documentación del sobre nº 3. Con base en este criterio, adoptado por la mayoría de las empresas, el órgano de contratación considera adecuado aceptar como confidencial la información contenida en esos sobres, puesto que se trata del núcleo central del expediente, sobre el que los licitadores basan su oferta, oferta que es la traducción de la estrategia de cada uno de los operadores, y en la que se va a materializar la ventaja competitiva de cada uno de ellos sobre el resto de sus competidores. Así, por ejemplo, la Información técnica considerada como confidencial revela la estrategia seguida por cada uno de los licitadores para acometer los trabajos, y fundamentando su posicionamiento en el mercado, y su revelación supondría un daño irreparable. La información confidencial relativa al desglose de costes muestra información de cómo los licitadores obtienen precios competitivos cuya revelación también supondría un daño irreparable.

Por su parte, el adjudicatario alega *“Sorprende a esta parte, que la propia recurrente invoque, a pesar de su amplio recurso, una imposibilidad de defensa de sus intereses, cuando ella misma ha sido extraordinariamente restrictiva con su oferta presentada; apreciado este hecho, más aún si cabe, en comparación con la*

apertura prácticamente del más del 40% por parte de la adjudicataria, ASIME, de su oferta presentada. De todo lo indicado, se puede concluir que la recurrente ha tenido acceso a toda la información que requería para fundar adecuadamente su recurso, no generándosele ningún tipo de indefensión, y que el acceso a documentación distinta y confidencial, información que contiene el “know how” de mi representada, ASIME, supondría una ventaja competitiva indebida que el recurrente podría aprovechar en futuras licitaciones. Temiéndonos, que pudiera ser este el objeto oculto de este recurso, siendo el objeto principal, como hemos indicado anteriormente, la anulación de los pliegos para comenzar de nuevo el proceso de licitación al no saberse adjudicatario”.

Vistas las alegaciones de las partes, procede traer a colación el artículo 133 de la LCSP establece que “1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”.

El informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, «Confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores», señala que el artículo 124 de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 133 de la LCSP) hay que interpretarlo, en todo caso, de forma matizada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“1º) La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia (artículos 1 y 123 de la Ley citada) que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la

publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes.

2º) El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.

3º) Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular la oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad”.

Y este mismo informe concluye que *“La obligación de motivar el acto de adjudicación y de notificar los motivos de ésta a los interesados no implica la obligación de remitir copia de la totalidad de la documentación que integra las distintas proposiciones, sin perjuicio de que se ponga de manifiesto a todos los licitadores y candidatos con la finalidad de que puedan fundar suficientemente los recursos que deseen interponer contra ella”.*

Este Tribunal considera oportuno recordar que el principio de transparencia contemplado en el artículo 132 de la LCSP se traduce en la necesidad de permitir a los licitadores el acceso a los documentos que forman parte del expediente de contratación, con las limitaciones que impone el deber de confidencialidad que resultan explicitadas en los artículos 133 y 155.3 LCSP, que se han de interpretar conforme a los criterios que se desprenden del citado informe 46/09, por lo que en el supuesto que estamos analizando se ha puesto ese expediente a disposición del recurrente con las debidas garantías y la limitación como confidencial de aquellos datos que así se han considerado como tales tanto por el adjudicatario como por el propio órgano de contratación.

En el caso que nos ocupa, resulta significativo que tres de las cuatro empresas licitantes, entre ellas la recurrente, hayan mantenido un criterio muy semejante a la hora de determinar qué información es confidencia. Por ello, pierden credibilidad las alegaciones formuladas por el recurrente al afirmar que *“La documentación, cuyo acceso ha sido solicitado por ALTHEA, no puede estar*

completamente investida de confidencialidad, toda vez que, a la vista de su redacción, de su objetividad y concreción, así como, del propósito que se pretende con ella, no se trata del interés público, ni tampoco de secretos industriales, técnicos o comerciales, derechos de propiedad intelectual o información que afecte a la competencia leal entre empresas y los contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, que merezcan tal protección en contra del derecho de acceso ALTHEA". Si la recurrente hubiera sido coherente con este planteamiento, no debió declarar confidencial la mayor parte de la documentación incluida en su proposición.

Por otro lado, no se debe olvidar que el acceso al expediente tiene un carácter instrumental, con objeto de permitir al recurrente fundamentar su recurso. En el caso que nos ocupa, debe inferirse que el recurrente ha dispuesto de información suficiente para fundamentarlo, ya que de otro modo no resulta comprensible la extensión del propio recurso que abarca 171 páginas.

Este Tribunal considera que el acceso a la documentación en toda la extensión posible ha sido facilitada por el órgano de contratación, adoptando un criterio sensato y acorde con el principio de igualdad de los licitadores, por lo que no corresponde iniciar un nuevo trámite de acceso al expediente ya que la recurrente contaba con todos los elementos necesarios para la argumentación de su recurso.

Sexto.- Respecto al fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

- 1- Debida exclusión de ASIME por incumplimiento de las prescripciones técnicas asociadas a los medios humanos.
- 2- La obscuridad de los Pliegos
- 3- Debida exclusión de ASIME, por incumplimiento del mínimo de medios humanos fijado por el pliego de prescripciones técnicas.
- 4- Exclusión de ASIME por no justificar la baja temeraria.

- 5- De la indebida valoración de aspectos mínimos exigidos por el PPT a la adjudicataria.
- 6- Error del informe técnico al no valorar correctamente la experiencia profesional adicional del personal adscrito por Althea.

6.1- Respecto al primer motivo la recurrente alega a la vista de los requerimientos del pliego, se denotan tres tipos de incumplimientos que afectan en especial, al ERR propuesto por ASIME, S.A (194 técnicos), el administrativo y 5 técnicos de campo que también ha ofertado. Los incumplimientos se refieren a la ausencia de cumplimiento del servicio con presencia física en el Hospital Clínico y con dedicación exclusiva, ausencia de aportación documental que, como condición indispensable se le requiere a todo el personal y falta de cómputo del coste asociado dentro de la oferta económica y justificación aportada por ASIME.

Añade que en el informe técnico sobre criterios subjetivos recogidos en la cláusula 9.2.2.2 del PCAP, respecto a la oferta de ASIME omite los incumplimientos en los que incurre dicha empresa, ya que, de acuerdo a la redacción del apartado 14 del PPT, estamos ante unos requisitos sobre los medios humanos, que cada licitador voluntariamente haya ofertado, incluso por encima de los mínimos establecidos, deberán de cumplir obligatoriamente, siguiendo la literalidad del pliego. Sin embargo, la valoración de la oferta de ASIME lejos de respetar los extremos citados del apartado 14 del PPT (que vinculaban a todas las partes), lo que ha evidenciado es que en vez de circunscribirse a esas prescripciones concretas, las ha incumplido, sin quedarnos otra explicación para ello que, pese a que los requerimientos del pliego tengan tal transparencia, todos ellos han sido obviados.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que el PPT, en el punto 14. MEDIOS HUMANOS se establece:

“Para realizar los trabajos objeto de este expediente, la empresa adjudicataria destinará al contrato, con permanencia en el Centro, al siguiente personal en jornada completa:

- *Un Responsable Técnico con al menos 5 años de experiencia y una de las siguientes titulaciones oficiales: (...)*
- *12 Técnicos que deberán poseer alguna de las siguientes titulaciones oficiales: (...)*
 - *4 Técnicos especialistas en Electromedicina con una experiencia mínima de 3 años.*
 - *8 Técnicos especialistas en Electromedicina con una experiencia mínima de 5 años. (...)*
- *1 Administrativo, con experiencia acreditada en programas para la gestión de mantenimiento asistido por ordenador.*

Independientemente de lo arriba expuesto, la empresa adjudicataria, deberá designar un Responsable de Contrato sin presencia física en el centro que, a requerimiento de la Dirección del Centro o RAC, deberá reportar cuanta información relativa al mismo se le requiera; siendo el interlocutor oficial de la empresa adjudicataria para cuantas comunicaciones haya lugar en cualquier aspecto del contrato”.

Considera que, de lo anterior se desprende que para cubrir con total satisfacción las necesidades del Hospital Clínico y el resto de centros a los que hace referencia el objeto del contrato, es preciso que los licitadores pongan a disposición del hospital

- Un Responsable Técnico
- 12 Técnicos y
- 1 Administrativo

Todos ellos realizando un servicio con presencia física en el Hospital Clínico, con dedicación exclusiva al mismo, llevando a cabo una labor de acción directa ante cualquier equipo/instalación al que le surja una avería y sea necesario su funcionamiento para no interferir en la actividad asistencial sanitaria (PPTP página 16 párrafo tercero). Es de este personal, denominado en el propio PPTP como “plantilla”, del que se requiere como condición indispensable aportar junto con los Curriculum Vitae, la acreditación de la titulación, formación y experiencia mediante

fotocopias compulsadas de la titulación reglada y otras formaciones, certificados de vida laboral, etc. (PPTP página 16 párrafo cuarto).

Así mismo, destaca que también se recoge expresamente en el PPTP (página 16 párrafos quinto, sexto y séptimo) que:

“El Responsable de Contrato tendrá dedicación exclusiva al contrato, con presencia física continua en el Hospital durante su jornada laboral. Sus vacaciones y ausencias se deberán suplir, previa notificación al Servicio técnico, por otro jefe de unidad de la empresa adjudicataria que disponga de un perfil profesional similar (Ingeniero Técnico o Grado en Ingeniería con un mínimo de 5 años de experiencia en mantenimiento de equipos electromédicos en instalaciones hospitalarias).

Se requiere para la gestión administrativa del contrato un administrativo con dedicación exclusiva al contrato y jornada laboral de 8 horas de lunes a viernes no festivos. Sus vacaciones y ausencias se deberán suplir por otro administrativo con formación y experiencia similar al ofertado.

Los técnicos en electromedicina tendrán dedicación exclusiva al contrato, con presencia física continua en el Hospital durante su jornada laboral. Las vacaciones y ausencias de los técnicos se deberán suplir, previa notificación al Servicio técnico del Hospital, por otros técnicos que dispongan de un perfil profesional similar (formación y experiencia mínima indicada en el punto anterior)”.

Con base en lo anterior, en relación a la documentación técnica presentada por la adjudicataria, en concreto en su documento 2 PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, el Servicio Promotor emite informe en el realiza una valoración del cumplimiento del punto 9.2.2.2. PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS (Hasta 5 puntos) del PCAP (Criterio cualitativo evaluable por emisión de juicios de valor), este informe publicado como anexo al Acta nº 8, en este informe consta que (páginas 10 y 11 del informe):

“ASIME

Presenta organigrama completo de la compañía, detallando el mismo, así como los distintos departamentos por los que está integrada la empresa, de los que indica una amplia descripción.

Adscribe al contrato el siguiente personal:

1 Responsable de contrato

12 Técnicos

1 Administrativo

5 técnicos de campo para realizar la toma de datos de los equipos para conformar el inventario.

Describe ampliamente la organización de los recursos humanos adscritos al servicio, detallando la distribución de los mismos por área del hospital y define la distribución de la jornada laboral, indicando el horario de cada técnico, así como la distribución general de los trabajos que desarrollará en dicha jornada laboral.

Presenta sistema de avisos 24x365.

La oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio y sobresale del resto de las ofertas, por lo que se valora como Excelente (3 puntos)".

A este respecto, señala que es evidente que la valoración de este criterio cualitativo realizada por el Servicio Promotor no puede estar en relación con el hecho de que ASIME se comprometa a poner a disposición del Hospital, 1 Responsable del Contrato, 12 Técnicos y 1 Administrativo, ya que este personal es el requisito mínimo en cuanto a la plantilla (con presencia física) que se ha de poner a disposición del Hospital según se solicita en el PPTP. El informe no menciona al Director Técnico de Zona que será la persona de interlocutora entre la empresa y el Hospital, pero queda acreditada su existencia en la documentación técnica aportada. ASIME cumple con este requisito básico y oferta como "extra" (en cuanto a recursos humanos se refiere) 5 técnicos de campo para la toma de datos de los equipos para conformar el inventario.

Concluye señalando, en contra de lo alegado por la recurrente, que no falta ningún recurso humano en la oferta de la licitadora ASIME, por tanto, no se trata de un aspecto interpretable "ni de mínimos ni de máximos", tal y como alude el

recurrente, sino que viene referido al cumplimiento de requisitos establecidos el en PPTP.

Por su parte, el adjudicatario señala que de los Pliegos de deduce claramente que nos encontramos ante dos tipos diferentes de “medios humanos”, por un lado, el personal con permanencia en el centro y por otro lado el Equipo de Respuesta Rápida que, sin presencia física prestará apoyo al servicio cuando sea necesario. Esto es así y así lo entendió ASIME, S.A. quien lo circunscribió en su oferta, dentro del criterio de valoración Estructura organizativa del personal adscrito al servicio excluyendo al equipo de respuesta rápida, que fue objeto de valoración en el informe de fecha 22 de febrero de 2021. El propio órgano de contratación en su informe no considera operativo que el personal del equipo de respuesta rápida tenga presencia física en el Centro y dedicación exclusiva al mismo, por lo que queda claro, que en ningún momento establece dicho extremo en su pliego, máxime cuando otorga una puntuación baja a ALTHEA debido a que no está en absoluto de acuerdo con lo ofertado por la recurrente. A su vez, la tercera clasificada en esta licitación, FERROVIAL, a la luz de lo indicado en el informe de valoración de fecha 22 de febrero de 2021, tampoco tuvo dudas, como el órgano de contratación y como ASIME, de lo establecido en los pliegos en cuanto al equipo de respuesta rápida, ofertando un Equipo de 40 técnicos que se encontrarían en otros centros de la Comunidad de Madrid.

Vistas las alegaciones de las partes y el contenido de los pliegos, se puede afirmar, como alega el adjudicatario y el órgano de contratación, que en ningún momento se exige el equipo de apoyo como un equipo de presencia física permanente en el centro a jornada completa ya que, de ser así, el coste de éste estaría reflejado dentro de la partida de costes fijos, ya que sería un coste inalterable a lo largo de toda la duración del contrato. Por el contrario, tal y como refleja el PPT, estableció que el equipo de respuesta rápida prestará apoyo al servicio cuando sea necesario y es por esto por lo que lo contempla como un coste variable.

Por todo lo anterior, se considera que el adjudicatario cumplió las exigencias de los pliegos en lo referente a los recursos humanos ofertados, por lo que el motivo debe ser desestimado.

6.2- Respecto del segundo motivo, el recurrente alega obscuridad en los Pliegos. Inicia su alegato señalando *“Todo lo aquí expuesto por ALTHEA parte de lo que es una redacción clara y expresa de los pliegos de esta licitación y, para mayor detalle, de la del apartado 14 del PPT que ha condicionado, en todo momento, el contenido de su oferta.*

No obstante lo anterior, si de contrario se pretendiera justificar cualquier tipo de oscuridad en los pliegos, ello, de igual modo, solicitamos que sea rechazado, No sólo por la literalidad y claridad de los pliegos ya fundamentada que, en este caso, ALTHEA ha respetado, sino también porque, tal pretendida oscuridad, respecto a la vinculación de las prescripciones técnicas relativas a la:

- *Presencia física.*
- *Dedicación exclusiva.*
- *Aportación del CV y la acreditación de la titulación, formación y experiencia, NO puede perjudicar a ALTHEA, y beneficiar a ASIME, S.A o al Órgano de Contratación, y debe acontecer la nulidad del presente procedimiento de contratación, puesto que, ALTHEA, a la vista de su oferta, no ha sido consciente de este propósito hasta conocer el contenido del informe técnico sobre criterios subjetivos y sobre criterios automáticos y el informe de las Justificaciones Económicas Solicitadas en relación con el expediente PA 2020-4-007, de fecha 29 de marzo de 2021, que han sido asumidos por el Órgano de Contratación al hacerlos suyos en la Resolución de adjudicación ahora recurrida y tampoco advirtió motivos de incoherencia o nulidad que justificara que tuviera que recurrir las prescripciones del apartado 14 del Pliego de Prescripciones Técnicas al momento de la publicación de los pliegos. De hecho, de haber sido consciente de ello, nuestra oferta hubiese sido:*

❖ *MÁS ECONÓMICA AÚN.*

❖ *CON UNA ESTRUCTURA DE RR. HH diferente en todos los sentidos”.*

Por su parte, el órgano de contratación apela a la conocida doctrina de los Tribunales y Jurisprudencia que considera que los pliegos constituyen la ley del contrato y que su contenido vincula tanto a los licitadores, que, al no impugnarlos, los aceptan incondicionalmente con la presentación de su oferta, como a la Administración que los formula (Resol 155/2016, Resol nº 51/2019). Si ALTHEA consideraba que el contenido de los pliegos era oscuro, difícilmente interpretable y susceptibles de impugnación podría haber formulado recurso al respecto. Sin embargo, decidió presentar su oferta y no solicitó aclaración alguna sobre las diversas cuestiones que ahora alega, aceptando íntegramente el contenido de sus pliegos.

Por su parte el adjudicatario señala que si ALTHEA en algún momento estimó o albergó alguna duda al respecto, pudo utilizar el trámite de preguntas establecido. La no realización de esta acción puede arrojar como resultado, que la mercantil utilizó este punto de su oferta para crear un motivo absolutamente infundado para tener una posibilidad para recurrir, en caso de no resultar adjudicataria del contrato. Sostiene que carece de legitimación para la interposición de este recurso velado contra los pliegos rectores del contrato, al haber impugnado un acto de adjudicación del contrato sin antes haber recurrido en tiempo su contra los pliegos (que aceptó al presentar su oferta), en caso de considerarlos no ajustados a derecho.

Vistas las alegaciones de las partes, debe considerarse, en primer lugar, el carácter excepcional que debe otorgarse a la impugnación extemporánea de los Pliegos dado que deben considerarse aceptados expresamente por el licitador al hacer su proposición, constituyendo la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como al licitador.

El artículo 139 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

En este caso, resulta ilustrativa la Resolución 927/2018 del TACRC *“Asimismo, debemos partir de que la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de impugnar los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores (como la adjudicación) ha atendido hasta ahora a circunstancias objetivas, cuál era el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho alegados, sin consideración alguna a las circunstancias subjetivas que fueran de observar. Sin embargo, en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, -por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, ambos tipos de circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.*

Así se ha recogido en la STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015, Rec. 301/2014, y sobre todo en la STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016, Rec. 4274/2015, en que, en el caso de una impugnación en todo análoga a la que nos ocupa, el Tribunal Superior razona que “La impugnación de los pliegos, que son la ley del contrato, por la licitadora o competidora S.A. era posible, pero dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a TRLCSP y siempre que ostentase un interés legítimo en la anulación de determinada cláusula del mismo que no le impedía participar en el procedimiento, pero le podía resultar perjudicial. Incluso si entendiéramos que la impugnación no estaba sujeta a plazo por tratarse de un vicio de nulidad de pleno derecho, es contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que, S.A. consienta el pliego aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación aspirando a la adjudicación y luego, al no resultar adjudicataria, y para optar de nuevo a la adjudicación en las mismas (o peores, porque pretende una mayor publicidad del anuncio de licitación) condiciones, impugne la adjudicación porque el acto administrativo consentido -el pliego- es contrario al ordenamiento jurídico alegando que su anulación la situaría de nuevo como candidata a la adjudicación.”

Y ello responde a la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, como pone de manifiesto de modo inequívoco, por ejemplo, la Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), que destaca de modo muy señalado que toda acción de

nulidad contra los pliegos debe dejar “a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”.

Por tanto, consideramos que, frente al mero análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego; que no debe olvidarse debe constituir la regla general”.

En el caso que nos ocupa, la recurrente no necesitaba esperar a la adjudicación para constatar la existencia de falta de claridad de los Pliegos, que ningún otro licitador ha apreciado. Al no haber recurrido el pliego en tiempo y forma, y haber esperado a la finalización del proceso de selección contractual, es obvio que se reservaba la posibilidad de beneficiarse de los pliegos ahora impugnados al pretender el base a ellos ser adjudicataria manteniendo una segunda opción, para el caso de no serlo, mediante la impugnación de los pliegos.

Ello supondría ir en contra de los principios de buena fe y de prohibición de actuación contra sus propios actos, por lo que esta pretensión debe ser desestimada.

6.3- Respecto al tercer motivo, la recurrente considera que el adjudicatario debió ser excluido por incumplir el mínimo de medios humanos fijado en el PPT, concretamente en su apartado 14.

A este respecto, señala que, si bien la propuesta de ASIME incluye un responsable del contrato, 12 técnicos y 1 administrativo, no incluye un Responsable Técnico/Jefe de Unidad, extremo que, no se puede suplir por la incorporación de los 5 técnicos de campo incluidos voluntariamente en su oferta pues estos son una

oferta adicional de personal adscrito por encima de los mínimos referenciados del apartado 14 del PPT.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que en la propuesta de ASIME, en su página 9, se incluye un “Director Técnico de Zona”, profesional que coordina toda la infraestructura operacional que posee en toda la Comunidad de Madrid que ostentará la representación y realizará seguimiento continuo de la calidad del servicio a prestar, que estará a disposición de los responsables del contrato para dar asesoría y apoyo en la ejecución del contrato, atendiendo cualquier aspecto que pueda demandarse, personándose en los centros en el momento que sea preciso, estando localizable por teléfono móvil o similar las 24 horas los 365 días al año.

Por su parte, el adjudicatario ratifica lo manifestado por el órgano de contratación.

Vistas las alegaciones de las partes, se constata la inclusión de un Director Técnico de Zona que realizará el seguimiento de la calidad del servicio a prestar, por lo que no se aprecia incumplimiento de las exigencias de los pliegos, debiendo ser desestimado el presente motivo.

6.4- Respecto a la alegación referida a que el adjudicatario no justificó convenientemente la baja temeraria.

A este respecto considera no justificado la parte de estructura organizativa del personal adscrito al servicio, incluyendo el equipo de respuesta rápida, al considerando que los costes salariales del personal ofertado son superiores aplicando sólo el convenio, tampoco están justificados los costes de formación y los costes de vacaciones.

Desde su punto de vista ASIME ha adscrito una estructura organizativa que supera los mínimos establecidos en el apartado 14 del PPT al incorporar los 5

técnicos de campo, lo cual, es valorado por el informe de criterios cualitativos evaluables por emisión de juicios de valor, de fecha 22 de febrero de 2021, con un total de 3 puntos al considerarla excelente y presentar una oferta que sobresale por encima de las demás.

Así mismo, señala que ASIME ha justificado un total de costes salariales, por un importe de 535.038,00 €. Considera que es a partir de esta cifra, de donde se debe partir para justificar la viabilidad de su oferta, deduciendo todas aquellas partidas que, conforme a pliego, la oferta y la normativa vigente, se deben computar. De su análisis concluye que los costes salariales del personal ofertado por ASIME son superiores, ya de por sí, aplicando sólo el convenio. En el momento que los costes anteriores se ajustan a la realidad de lo que el personal ofertado está cobrando, al momento de la presentación de la oferta, hace que las cifras justificadas por no sean reales y que, por ello, el desfase en la justificación aportada sea mayor aún, incluso, sólo tomando como referencia el personal que se ajusta a los mínimos del PPT.

Por otro lado, pone en tela de juicio la justificación de la oferta de ASIME en base a la subcontratación propuesta, en las mejoras valoradas de su oferta y sobre el grupo empresarial al que pertenece y su disposición de un central de compras.

Por su parte, el órgano de contratación señala respecto de la alegación de la recurrente respecto a que ASIME oferta 194 técnicos para ERR que, según su interpretación han de pertenecer a la denomina “Plantilla adscrita al Hospital” y por lo tanto, se ha de recoger los costes de este personal, que el personal que compone los ERR no están específicamente adscritos al Hospital, puesto que se trata de un recurso extraordinario necesario para situaciones de emergencia y por tanto, queda fuera del personal que se ha de vincular al Centro. Resaltar que la propia ALTHEA oferta su equipo de ERR como profesionales “que acudirán al hospital en caso de emergencia” admitiendo, por tanto, que dicho personal no queda tampoco adscrito directamente al contrato.

Añade que el Hospital cuenta en la actualidad con un Servicio de Mantenimiento de sus equipos de electromedicina compuesto por el mismo número de profesionales que exige para la actual licitación. Con base en estos datos, el órgano de contratación realiza los cálculos relativos a los costes de los recursos humanos que se solicitan en el contrato, estos costes quedan recogidos en la página 5 de la Memoria justificativa del contrato. Los costes de salarios ascienden a 463.074,00 euros. Ambas empresas establecen sus costes salariales por encima de esta cantidad estimada, en concreto:

- ASIME SALARIOS: 478.074€
- ALTHEA SALARIOS: 415.695€

A su juicio, esta estimación de salarios es acorde al número de efectivos exigidos en el contrato en ambas empresas.

En relación con la alegación que realiza la recurrente referente a que la propuesta de ASIME incluye los salarios de 5 técnicos más, hay que matizar que la adscripción de este personal al hospital es temporal y durante la fase inicial. Estos técnicos expresamente se ofertan para llevar a cabo la tarea de realizar la actualización del inventario de equipos de electromedicina existentes en el Hospital, y que una vez finalizado dicho inventario, esos 5 técnicos no serán precisos en el centro.

Por lo tanto, ambas empresas utilizan criterios similares para realizar la evaluación de sus costes salariales, no desprendiéndose que ASIME pueda estar vulnerando el convenio colectivo vigente en el sector.

Respecto a la justificación de la baja temeraria, señala que el informe Técnico realizado por el Servicio Promotor denominado Justificaciones económicas, realiza la comparativa del importe de licitación presentado en la memoria justificativa del concurso con los informes de justificación de la oferta presentados por las empresas en relación con las bajas desproporcionadas de ALTHEA y ASIME (cuya oferta es temeraria por 1 céntimo de euro).

Respecto a la alegación de que ASIME excede con mucho el porcentaje de subcontratación que se exige en el PCAP, considera que esta alegación la infiere la recurrente de la interpretación que realiza del informe en el que se justifican las bajas desproporcionadas, interpretación que es errónea. El apartado 23 de la cláusula 1 del PCAP establece que el porcentaje máximo que el contratista está autorizado a subcontratar es del 10%. Y que este aspecto se ha de justificar en el apartado correspondiente al DEUC. De esta declaración se desprende que la subcontratación que propone ASIME es la relacionada con el Mantenimiento de los equipos de normohipotermia que va a subcontratar con GETINGE y con el Mantenimiento de las bombas de contrapulsación que va a subcontratar con PALEX.

Así lo verifica ASIME en el documento denominado PLAN DE MANTENIMIENTO. Esta subcontratación es del 6,9% como se pone de relieve en el cuadro resumen del desglose de Costes de ASIME. Ahora bien, ASIME (al igual que el resto de licitadores) al realizar el desglose de estos costes mantienen la misma estructura que propone el órgano de contratación, este es el motivo por el que aparece el apartado “MATERIALES Y SUBCONTRATACIONES ASUMIDAS POR EL HOSPITAL EN EL ANTERIOR CONTRATO 32,7%”.

En este epígrafe se incluye el mantenimiento de equipos que en la actualidad no están integrados en el contrato de mantenimiento que está vigente en la actualidad y que es voluntad del órgano de contratación unificar en un único contrato de mantenimiento. Por tanto, esta partida no puede calificarse como de subcontratación por ASIME. Finalmente, señala que ASIME reconoce la existencia de acuerdos con empresas distribuidoras y estratégicas que este órgano de contratación considera queda fuera del estricto ámbito de la subcontratación.

Por su parte, el adjudicatario realiza un amplio alegato justificativo de la viabilidad de su oferta en cuanto a costes de personal, en la línea de lo manifestado por el órgano de contratación.

Como viene manteniendo este Tribunal en sus anteriores Resoluciones, el artículo 149 de la LCSP establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

Es regla común general en el Derecho español, por influencia del Derecho Comunitario, la de adjudicar el contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados, sin que implique la exclusión automática, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia para que el licitador justifique la viabilidad económica de su proposición, recabando los asesoramientos técnicos procedentes, sin que sea necesaria una prueba exhaustiva, bastando acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato. Si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes de asesoramiento técnico estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación

después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

En todo ello se debe resaltar que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes preceptivos emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

En el presente caso se observa que se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

En el caso que nos ocupa, procede destacar en primer lugar, que la oferta del adjudicatario se encuentra en presunción de temeridad por un céntimo de euro. No obstante, el informe realizado por el órgano de contratación es completo, exhaustivo y razonado, realizando un cuadro comparativo de su oferta con los costes calculados por el propio órgano de contratación en su memoria económica, llegando al convencimiento de que la oferta es viable económicamente.

Por todo ello, debe considerarse que la actuación del órgano de contratación es ajustada a derecho, procediendo la desestimación del presente motivo.

6.5- Referente al motivo consistente en la indebida valoración de aspectos mínimos exigidos en el PPT, señala que su apartado 5.VII impone al adjudicatario la realizará las reformas de infraestructuras y mobiliario necesarias para adecuar los espacios a la actividad a desarrollar, para lo cual, el presupuesto de este contrato ha previsto la siguiente partida: 1.750 euros. En este apartado se le otorgó a ASIME 1,5 puntos, ya que, se considera que supera la calidad media del resto de las ofertas. Ahora bien, el que ello forme parte de la motivación que justifica la puntuación referenciada no debe ser admisible, toda vez que, la asunción de las obras civiles que sean necesarias para la adecuación del taller y el mobiliario necesario, eran extremos que, obligatoriamente, imponía el apartado 5.VIII al adjudicatario. Siendo así, lo único que cabe es que se compruebe que la oferta cumple las prescripciones técnicas establecidas, pero esto, en modo alguno, puede formar parte de la valoración que motiva los 1,5 puntos que obtiene ASIME, S.A, ya que, no son aspectos susceptibles de valoración.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que al realizar la evaluación de este criterio no toma en consideración aspectos que son de cumplimiento del PPTP, ya que en él se exigía la adecuación del mencionado local. Lo que sí toma en cuenta es la oferta de instalación de aire acondicionado. Al margen de la discrecionalidad técnica de la que está revestido el órgano de contratación a la hora de valorar los aspectos mínimos exigidos por el PPTP, reconocida por la normativa y por la jurisprudencia en innumerables ocasiones, los pliegos dotan para la adecuación del taller la cuantía de 1.750€, y el adjudicatario no sólo asume ese coste (sin limitarlo a esa cantidad) sino que además propone en su oferta la instalación de aire acondicionado.

Por su parte, el adjudicatario plantea sus alegaciones en términos similares al órgano de contratación, destacando que en su propuesta estaba incluida la instalación de aire acondicionado, que no era exigida en el PPT.

Vistas las alegaciones de las partes, se constata que en la propuesta del adjudicatario se incluye la instalación de aire acondicionado, por lo cual, en base a la discrecionalidad técnica de que goza el órgano de contratación, le otorgó 1,5 puntos.

Por ello, procede la desestimación del presente motivo.

6.6- Como último motivo de impugnación, el recurrente considera que se ha producido un error en el informe técnico al no valorar correctamente la experiencia profesional adicional del personal adscrito por Althea.

Por su parte, el órgano de contratación señala *“hemos de propugnar la igualdad de trato y criterio para todas las licitadoras en la valoración de la experiencia profesional adicional, puesto que, a todas ellas, incluida a la adjudicataria. Se les valoró sólo la experiencia en el mantenimiento de equipos de electromedicina”*.

Por otro lado, considera que esta alegación en realidad es irrelevante a efectos de una posible modificación en la clasificación con respecto a la empresa adjudicataria, puesto que la diferencia es 1,2 puntos, que junto con los 1,5 puntos que también impugna en el anterior fundamento seguiría dejando al recurrente a prácticamente 10 puntos del adjudicatario en criterios subjetivos y a 14 en la valoración final.

Por su parte, el adjudicatario coincide con el órgano de contratación en la irrelevancia del presente motivo de cara a una posible modificación de la adjudicación realizada.

A este respecto, este Tribunal comparte las alegaciones del órgano de contratación y del adjudicatario. En este sentido, la Resolución nº 442/2015, de 14 de mayo de 2015 del TACRC *“Expuesto cuanto antecede (cita de las Resoluciones invocadas en la nº 822/2014), procede determinar si efectivamente las entidades recurrentes con motivo de los recursos interpuestos pueden obtener algún beneficio*

o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por aquellas no puede ser otro que resultar ser adjudicatarias del contrato (lote 4), situación ésta del todo imposible en cuanto, aun admitiéndose su pretensión principal -la cuantificación de los precios nuevamente ofertados distintos de los fijados en el acuerdo marco- pues lo único que conseguirían, según resulta de la documentación obrante en el expediente sería: para BAYER HISPANIA S.L pasar en la puntuación económica de 5,538461538 a 9,075923062 puntos, lo cual no modificaría su prelación, seguiría quedando la última y para NIPRO EUROPE S.A, ningún efecto, pues ya había obtenido la máxima puntuación en lo económico, esto es, no conseguiría pasar a la mejor posición, de la segunda a la primera”.

Al no apreciarse un interés legítimo, en los términos señalados anteriormente, resulta innecesario entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Denegar el acceso al expediente solicitado por la recurrente.

Segundo.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Althea Healthcare España, S.L.U., contra la Resolución de fecha 23 de abril de 2021, por la que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de equipos de electromedicina e instalaciones complementarias en el “HOSPITAL CLÍNICO SAN CARLOS”; Centros de especialidades “AVDA. DE PORTUGAL” y “MODESTO LAFUENTE”; “C. SANITARIO SANDOVAL” y Centros de salud mental “GALIANA”, “CENTRO”, “LAS ÁGUILAS” y “HOSPITAL DE DÍA PONZANO”, de Madrid”, expediente: PA 2020-4-007.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.